

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2017 00552 00**

## I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y la alzada subsidiaria que formula la apoderada judicial de la llamada en garantía **Virrey Solis Ips S.A.**, contra el auto que, en marzo 4 hogaño, indicó que el escrito allegado fue *“inoportuno”*<sup>1</sup>.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO<sup>2</sup>

Empieza por señalar la inconforme que en diciembre 14 de la pasada anualidad se admitió la reforma de la demanda, concediéndose el lapso de diez (10) días para contestar, así entonces, éstos *«...se cumplían el 26 de enero de 2021, no obstante, [esa] apoderada radicó la contestación de la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía el día 22 de enero de 2021 a las 4:16 PM, es decir 2 días antes de que se venciera el término de 10 días para contestar»*, de la misma manera, resaltó que este Juzgado *«...acusó recibido del correo enviado el 22 de enero de 2021, únicamente hasta 27 de enero de 2021, sin embargo, no sen [sic] entiende porque razón, habiendo cumplido los términos otorgados por ley, el despacho afirma que “los escritos fueron presentados de manera inoportuna”, cuando lo cierto es que, esta apoderada cumplió con los términos y la carga que le fueron impuestos»*.

Por lo anterior, solicitó que se le reconozca personería y, a su vez, *«[r]eponer el auto del 4 de febrero de 2021, y tener por contestada la reforma y el llamamiento en garantía»*, caso contrario, se conceda la apelación subsidiaria.

## III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a las partes del recurso, tal y como se observa del archivo digital *“18TrasladoDeReposicion”*, las que dentro del término legal guardaron silencio<sup>3</sup>.

## IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se columbra que el proveído confutado será mantenido, ya que la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en

<sup>1</sup> Archivo digital “15AutoTienePorNotificado”.

<sup>2</sup> Archivo digital “17RecursoDeReposicionEnSubsidioApelacion”.

<sup>3</sup> Archivo digital “19InformeDeEntrada”.

las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Delanteramente, se dirá que esta Célula Judicial no pierde de vista los puntos expuestos por la recurrente, los cuales no tienen discusión ya que así se colige del expediente, con todo, se hace necesario precisar unos puntos que dieron origen a la decisión que se confuta.

Al efecto y en aras de no entrar en mayores elucubraciones, obsérvese que en diciembre 14 de 2020 se admitió la reforma de la demanda contra **Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado S.A.**, ordenando la notificación a dicho extremo procesal por estado, tal y como lo prevé el art. 93 del C.G.P., pese a ello, por averiguado se tiene, que dicha figura procesal consiste en modificar partes de aquella como pretensiones, sujetos procesales, pruebas, fundamentos, etc., en concordancia con dicha normatividad, por ende, da génesis a una nueva demanda y, de contera, obliga al extremo demandante a presentar los escenarios procesales que estime pertinentes.

Hasta aquí, se puede observar que, contrario a lo sostenido por la recurrente, **Virrey Solis Ips S.A.**, no ostentaba calidad alguna dentro de las diligencias, pues solo hasta marzo 4 de la presente anualidad fue llamada en garantía por el extremo demandante<sup>4</sup>, de ahí, que su escrito presentado en enero 22 hogaño, como se dijo en el proveído objeto de vilipendio, fue presentado de manera inoportuna, conceptuando dicha palabra como «*[f]uera de tiempo o de propósito<sup>5</sup>*», así mismo, loable es recordar que, a voces del inciso segundo del art. 108 del C.G.P., «*[e]l término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió*», entonces, el lapso del que se duele aquella, no es otro sino el que se estipuló en el mentado auto.

Por lo anterior, emerge diamantino concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume, igualmente, no se concede la alzada subsidiaria pedida, por improcedente, dado que el auto cuestionado no aparece enlistado como pasible de ese remedio en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial y, por tanto, se

## V. RESUELVE

- 1.- **NO REPONER** el auto emitido en marzo 4 de 2020<sup>6</sup>.
- 2.- **NO CONCEDER** la alzada solicitada en subsidio, por improcedente.
- 3.- En firme, ingresen las diligencias al despacho a fin de continuar con el debido trámite de la causa.

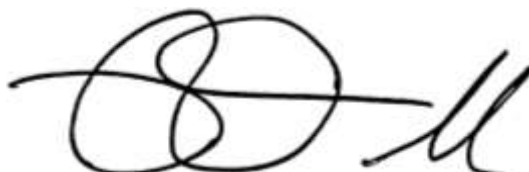
**Notifíquese,**

---

<sup>4</sup> Archivo digital "16AutoAdmiteLlamamiento".

<sup>5</sup> <https://dle.rae.es/inoportuno>

<sup>6</sup> Archivo digital "15AutoTienePorNotificado".



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ**

CJA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **4 de mayo de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **026** de esta misma fecha.

La Secretaria,



**BIBIANA ROJAS CACERES**

7

**Firmado Por:**

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aaf25a78226daa472e63645ba6155069cb97baca75ce07a4a8a5ccd946e7e57**

Documento generado en 03/05/2021 05:12:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>7</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.